



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de mayo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0870

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad social)  
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO CALCACHE  
DEMANDADO: COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00094-00

Palmira — Valle, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25° del C.P.T. y de la S.S., en los siguientes:

1. En el numeral 1.° del artículo 25.° del C.P.T. y de la S.S, se indica que la demanda debe contener «La designación del juez a quien se dirige.».

No obstante, existe una incoherencia entre la demanda presentada y el poder, por cuanto la demanda se dirige al Juez Laboral del Circuito de Palmira, y el poder esta direccionado al Juez del Circuito de Cali.

2. De otro lado en los numeral 2.° y 3.° del artículo 25.° del C.P.T. y de la S.S, indica que la demanda debe contener «El nombre de las partes y el de su representante, (...)» y «El domicilio y la dirección de las partes, (...)».

Sin embargo, en el poder como en la demanda aportados, se indica que las pretensiones se formulan contra «La Administradora



Colombiana de Pensiones Colpensiones, (...) y el doctor RAUL FERNANDO BALAGUERA BALAGUERA quien emitió el dictamen (...) médico laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones» Se relaciona también como demandada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, y se incluye a «los médicos de la sala 1 que emitieron el dictamen Nro. 16881011-58 realizada el 15 de enero de 2021» También se refiere como demandada a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y se incluye a «los médicos laborales de la sala 4 quienes omitieron el dictamen Nro. 16881011-13673»

Ahora, a fin de determinar la parte pasiva de la litis, es necesario identificar a los médicos que se están demandando, con su nombre completo y dirección de notificaciones. Además de precisar si el médico Raúl Fernando Balaguera Balaguera tiene la calidad de demandado, y en caso positivo, de aportar la dirección de notificación.

Así, la parte demandante deberá adecuar tanto el poder como la demanda a fin de fijar con claridad quienes son los demandados y cuál es la dirección de notificaciones de los mismos.

En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las T.I.C., se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Miguel Ángel Quintero Perea, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.144.180.575 y tarjeta profesional núm. 334.650, para actuar como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Nino Sanabria*  
EINER NINO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2°)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 077** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**26/Mayo/2022**

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de desistimiento de demanda. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de mayo de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0874

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: PAULINO VIAFARA GARCIA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00086-00

Palmira — Valle, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que en este asunto no ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, se considera procedente la solicitud de desistimiento a las pretensiones de conformidad con el artículo 314.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, advirtiendo que el mismo implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, y que esta providencia producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento, se dará por terminado el proceso, sin condena en costas por no aparecer causadas, y se ordenará su archivo previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO a las pretensiones de esta demanda elevado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso, sin costas.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NINO SANABRIA

LAVJ

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALE

SECRETARIA

En Estado **No. 77** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**26/Mayo/2022**

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de mayo de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0871

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: FAISUBY MOLINA  
INTEGRADOS: MARIA INES HERNÁNDEZ CAICEDO y JUAN CARLOS GALINDO HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: UGPP  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00078-00

Palmira — Valle, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la parte demandada UGPP conforme al artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se ordenará a la Secretaría practicar la notificación personal a la demandada UGPP conforme lo estatuye el Parágrafo del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS



DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE PALMIRA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

De otro lado, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48° CPT y SS), encuentra necesario conforme lo expone el artículo 61 del Código General del Proceso integrar al contradictorio como litisconsorte necesario a los señores MARIA INES HERNÁNDEZ CAICEDO y JUAN CARLOS GALINDO HERNANDEZ, a quienes se les notificará personalmente esta providencia, corriéndole traslado por el término legal de diez (10) días, como fue dispuesto para la demandada para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En la diligencia de notificación personal al integrado al contradictorio se le advertirá que, dentro del mismo término legal de traslado, puede optar o elegir participar en el proceso bajo la figura de la INTERVENCIÓN EXCLUYENTE, a través de abogado, en virtud del artículo 63 del Código General del Proceso.

En cuanto a la práctica de la notificación personal de estos, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145° del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo citatorio o comunicación con destino a los integrados al contradictorio como litisconsortes, para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio, se requerirá a la



parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado citatorio o comunicación a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que los integrados al contradictorio como litisconsorte señores MARIA INES HERNÁNDEZ CAICEDO y JUAN CARLOS GALINDO HERNANDEZ hayan recibido la citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo aviso citatorio establecido en el artículo 29° del C.P.T. y de la S.S., el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Por lo anterior, el Despacho,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por FAISUBY MOLINA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada conforme al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., y lo establecido en el artículo 8° Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE PALMIRA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S y lo establecido en el artículo 8° Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada y MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.



SEXTO: INTEGRAR al CONTRADICTORIO en calidad de litisconsorcio necesario a los señores MARIA INES HERNÁNDEZ CAICEDO y JUAN CARLOS GALINDO HERNANDEZ, y por tanto, NOTIFÍQUESELE personalmente esta decisión conforme al literal A numeral 1° del C.P.T., y de la S.S., y PRACTÍQUESE en concordancia con el numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante y demandada para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirvan informar una dirección de correo electrónico de los litis consortes necesarios.

OCTAVO: PRACTICAR la notificación a los litis consortes necesarias a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8° del Decreto-Legislativo No. 806 de 2020.

NOVENO: ORDENAR a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, ELABORAR el respectivo citatorio o comunicación con destino a la demandada y a la litis consorte necesaria como lo ordena el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y del artículo 29° del C.P.T. y de la S.S.

DÉCIMO: REQUERIR a la parte demandante, que, de ser necesario, se sirva RETIRAR y ENVIAR el mentado citatorio o comunicación a los litis consortes necesarios en los términos indicados en la parte motiva.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. HAROLD ANTONIO HERNANDEZ MOLINA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.620.601 y la Tarjeta Profesional número 282.621 del C.S.J., para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2°)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 77** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**26/Mayo/2022**

La Secretaria.